



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACI010/2012

ACUERDO DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR EL QUE SE REvisa EL CUMPLIMIENTO DE LO INSTRUIDO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD UE/10/02934.

A N T E C E D E N T E S

- I. Solicitud de información** El catorce de diciembre de dos mil diez, Andrés Gálvez Rodríguez presentó, ante el Instituto Federal Electoral, una solicitud de información, requiriendo lo siguiente:

"Solicito la siguiente informacion de la Confederacion de Trabajadores de Mexico, sector obrero que pertenece al Partido Revolucionario Institucional:

- 1.- Quienes integran el Comité Municipal en el Municipio de Mazatlan en el estado de Sinaloa.
- 2.- Padrón de miembros en el Municipio de Mazatlan del estado de Sinaloa.
- 3.- Padrón de miembros en el estado de Colima.
- 4.- Quienes integran el Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Colima." **(Sic)**

La solicitud quedo registrada con el folio UE/10/02934.

- II. Primera Resolución del Comité de Información.** El veinticinco de enero de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número C1187/2011, la cual establece en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que bajo el principio de máxima publicidad, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le informa la integración del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de la solicitud de información presentada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que turne la solicitud de información materia del presente fallo al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que el partido dentro de los plazos concedidos en el artículo 69, párrafo 5, inciso b), fracción II del Reglamento de la materia, desahogue el ocurso de manera fundada y motivada, respecto de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized 'X' or a name, located in the bottom right corner of the page.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(...)

- III. **Notificación.** El veinticinco de enero y nueve de febrero de dos mil once fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.
- IV. **Desahogo del Turno.** El nueve de febrero de dos mil once, el partido político emitió su respuesta indicando "El Partido Revolucionario Institucional no tiene la información relativa a los directorios, ni al padrón de la Confederación de Trabajadores de México."
- V. **Segunda Resolución del Comité de Información.** El dieciocho de febrero de dos mil once, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI434/2011, en la cual se instruyó al Partido Revolucionario Institucional entregar en un en un término no mayor a 10 días hábiles, los nombres de los integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima, y Padrón de militantes de la Confederación de Trabajadores de México en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima.
- VI. **Notificación.** El veinticuatro de febrero y dos de marzo de dos mil once fue notificada al Partido Revolucionario Institucional y al ciudadano la resolución precisada en el numeral anterior.
- VII. **Escrito de Solicitud de Sanción.** El trece y dieciocho de julio de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez, presentó mediante correo electrónico y ante la Junta Distrital Ejecutiva 04 del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, escrito por el cual promovió una solicitud para sancionar al Partido Revolucionario Institucional, sobre la base de que el instituto político, no le había proporcionado la información que había instruido el Comité de Información en la resolución CI434/2011.

PRIMERO.- Se revoca la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional con relación a los directorios y Padrón de militantes de la Confederación de Trabajadores de México en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima, en términos de lo señalado en el considerandos 5 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace, para que atienda lo mandatado por este Órgano Colegiado, en los considerandos 5 y 6 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución; por oficio al Partido Revolucionario Institucional.”

La misma petición fue formulada los días 20 de febrero, 15 de marzo y 12 de abril de 2012.

- VIII. Requerimiento al Partido Político.** Mediante oficio de veinticinco de julio de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre el planteamiento de Andrés Gálvez Rodríguez.
- IX. Desahogo de Requerimiento.** Por ocuro de veintiocho de julio de dos mil once, la Unidad de Enlace tuvo por recibida la respuesta en los siguientes términos:

“En relación a su atente oficio número UE/PP/0555/11, por medio del cual nos envía el escrito del C. Andrés Gálvez Rodríguez, informo a usted en relación con las solicitudes de información UE/10/02933, UE/10/2934 y UE/10/02935 de las resoluciones CI433/2011, CI434/2011 y CI435/2011 respectivamente, la siguiente información:

CONFEDERACIÓN NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES

La información de su Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa, es la siguiente:

Secretario General	Jorge Said Haro
Secretario de la Coordinación Ejecutiva	Alfonso Cárdenas Osuna
Secretario de Organización	Elizabeth Morales Ramos
Secretario de Gestión Social	Elya Meza Rochin
Secretario de Asuntos Electorales	Ernesto del Valle Osuna
Secretario de la Coordinación del Movimiento Municipal de Vinculación Ciudadana	Bernardo Hernández García
Secretario de la Coordinación del Movimiento Municipal de Pensionados, Jubilados y Adultos Mayores	Raúl Millán Osuna
Secretario de la Coordinación del Movimiento Municipal de la Juventud	Leonardo Daniel Herrera López



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Secretario de la Coordinación del Movimiento Municipal de la Mujer	Guadalupe Delgado Vélez
Secretaria de Comunicación Social	Aleyda Guzman
Secretaria de Planeación y Evaluación	Alexia Haro Boci
Secretaria de Finanzas y Administración	Mirna Carrillo Ovalles
Secretario de Asuntos Jurídicos	José Gasparrí Juan

CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO

Le informo que en Sinaloa y Colima la representación de la CTM es Estatal y no Municipal, siendo los siguientes:

Sinaloa	Secretario General de la Federación Estatal de la CTM C. David Quintero León
Colima	Secretario General de la Federación Estatal de la CTM C. Graciela Larios Rivas

En la Liga de Comunidades Agrarias y Sindicatos Campesinos de Sinaloa, la representación es Estatal y no Municipal, siendo el C. German Escobar Manjarrez, Representante Estatal.

En relación con la solicitud del C. Andrés Gálvez Rodríguez, de conocer el padrón de militantes de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, de la Confederación de Trabajadores de México y de la Confederación Nacional Campesina, de los estados de Colima, Sonora y Baja California y de Mazatlán, Sinaloa, hago de su conocimiento que de conformidad con los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en su Artículo 25, "La organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos", por lo que atendiendo a nuestros Estatutos, se pone a disposición del C. Andrés Gálvez Rodríguez, el Padrón de Militantes del Partido Revolucionario Institucional, para su consulta in situ en la Coordinación Nacional de Registro Partidario, previa cita con al C. Coordinación Nacional, al correo electrónico registropartidariocen@pri.org.mx o al teléfono 5128-1647." (Sic)

- X. Sesión del Comité de Información.** El cinco de octubre de dos mil once, el Comité de Información en sesión extraordinaria, instruyó a la Unidad de Enlace solicitara al Partido Revolucionario Institucional, un informe pormenorizado, donde detallara las situaciones o causas que originaron la falta de entrega de la información en tiempo y forma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XI. Requerimiento al Partido Político.** Mediante oficio de diez de octubre de dos mil once, la Unidad de Enlace, hizo un requerimiento al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, fijara su posición sobre la petición realizada por el Comité de Información.
- XII. Desahogo de Requerimiento.** El trece de octubre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por instrucciones del Comité de Información, a través de correo electrónico y el oficio ETAIP/121011/0724.
- XIII. Informe solicitado por el peticionario.** El veinticinco de noviembre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó a la Unidad de Enlace un informe sobre el estado que guardaba su petición inicial de dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.
- XIV. Respuesta de la Unidad de Enlace.**-El catorce de diciembre de dos mil doce, la Unidad de Enlace, mediante correo electrónico notificó a Andrés Gálvez Rodríguez, el oficio UE/PP/1079/2011, dando respuesta al informe solicitado.

CONSIDERANDOS

1.- Competencia. El Comité de Información es competente para conocer y resolver la petición de Andrés Gálvez Rodríguez, de conformidad con el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente hasta el veintitrés de junio de dos mil once el cual fue aplicable al resolver la resolución principal y los artículos 19, numerales 1 y 2, fracciones I, III, X, XVI y XVII; 70 y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que si tales preceptos sirvieron de fundamento a éste Órgano Colegiado para resolver el fondo del asunto, también le confieren competencia para conocer y decidir sobre el incumplimiento a sus determinaciones, porque dicha petición forma parte integrante del principal, con apego al principio general de derecho referente a que "lo accesorio sigue de la suerte principal".

De esa forma, Andrés Gálvez Rodríguez aduce que el Partido Revolucionario Institucional no ha cumplido con entregarle la información,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

como lo instruyó este Órgano Colegiado en su resolución de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, por ello solicita que se de vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de iniciar un procedimiento ordinario sancionador.

2. Análisis de la petición.- Que del análisis realizado al escrito remitido por Andrés Gálvez Rodríguez, así como de los documentos que integran los autos de la solicitud de información UE/10/02934, se desprende que el peticionario había sido afectado en su derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del incumplimiento del Partido Revolucionario Institucional a la resolución CI434/2011 en la que el Comité de Información del Instituto Federal Electoral estableció en la parte conducente del Considerando 5 lo siguiente:

“(…)

En cuanto a la información requerida, referente a los integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa y Padrón de militantes de la Confederación de Trabajadores de México en el municipio de Mazatlán Sinaloa y del Estado de Colima el instituto político manifestó que es información inexistente, pero este Comité de Información considera que debe revocarse la declaratoria de inexistencia manifestada por el Partido Revolucionario Institucional, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otras cosas que, el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Bajo este orden de ideas, el dispositivo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente resulten aplicables conforme al Reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

Que en términos de la fundamentación vertida se puede advertir lo siguiente:

- a) Es información pública aquella que no encuadre dentro de las clasificaciones de confidencialidad o reserva temporal o bien que no sea declarada como inexistente.
- b) Que toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en este Código y las que, en lo conducente, resulten aplicables conforme al reglamento del Instituto Federal Electoral en la materia.

Así las cosas, se tiene que los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional establecen entre otras cosas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 25. La estructura sectorial del Partido se integra por las organizaciones que forman sus sectores Agrario, Obrero y Popular.

Las organizaciones de los sectores conservan su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios. La acción política de los afiliados, que a su vez lo sean del Partido, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a los Estatutos.

Artículo 65. La Asamblea Nacional es el órgano supremo del Partido y se integra con:

(...)

X. Los delegados de los Organismos Especializados y organizaciones nacionales del Partido en el número que determine la convocatoria respectiva y distribuidos en proporción al número de militantes afiliados individualmente al Partido, entre:

- a) Las organizaciones del Sector Agrario;
- b) **Las organizaciones del Sector Obrero;**
- c) Las organizaciones del Sector Popular;
- d) El Movimiento Territorial;
- e) El Organismo Nacional de Mujeres Priístas;
- f) El Frente Juvenil Revolucionario;
- g) La Fundación Colosio, A.C.;
- h) El Instituto de Capacitación y Desarrollo Político, A.C.;
- i) Las organizaciones adherentes, con registro nacional;
- j) La Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y

(...)

Artículo 121. Los Comités Directivos Estatales y el Distrito Federal estarán integrados por:

(...)

XI. Cada sector, (...) contará con un Coordinador dentro del Comité Directivo Estatal y del Distrito Federal, con las atribuciones y representatividad suficiente para su cabal funcionamiento.

(...)

Artículo 132. Los comités municipales o delegacionales estarán integrados por:

(...)

IX. Los Sectores; (...), contarán con un representante ante el Comité Municipal. (...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Del Reglamento para la afiliación y el Registro Partidario.

Art. 9.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

De los preceptos normativos antes invocados se puede desprender que la Confederación de Trabajadores de México integra la estructura sectorial del Partido Revolucionario Institucional, la cual conserva su autonomía, dirección y disciplina interna en cuanto a la realización de sus fines propios, **pero la acción política de sus afiliados, que a su vez son del partido político**, se realizará dentro de la estructura y organización partidista y con sujeción a estos Estatutos.

La organización tiene como obligación, promover permanentemente la afiliación individual y voluntaria de sus militantes al partido y llevar el registro puntual y actualizado de los mismos por seccional y dentro de sus derechos cuenta con un representante ante la Asamblea Nacional del instituto político la cual es considerada el órgano supremo.

Ahora bien, el Reglamento para la afiliación y del Registro Partidario, del partido político, establece que la **Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.**

Y que dicha base sólo tendrá como fin llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus organizaciones nacionales y adherentes con registro nacional **para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral** tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.

Bajo este orden de ideas se tiene que el padrón solicitado por el ciudadano si bien es cierto pudiera no contener la totalidad del mismo, también lo es que, si debe obrar en sus archivos al menos el padrón de aquellos ciudadanos que están afiliados al Partido Revolucionario Institucional y que a su vez forman parte de la Confederación de Trabajadores de México.

De igual forma al ser la Confederación de Trabajadores de México parte de la estructura sectorial del Instituto político, este debe conocer el nombre de los integrantes a los que hace alusión el solicitante, o bien por su conducto se pueden solicitar a la confederación.

Por lo anterior y atendiendo a las facultades que le confiere el artículo 18 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

este Comité de Información revoca la declaratoria de inexistencia relativa a los integrantes del Comité Directivo Municipal en Mazatlán, Sinaloa y Padrón de militantes de la Confederación de Trabajadores de México en el municipio de Mazatlán, Sinaloa y del Estado de Colima, señalada por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la misma es considerada información pública, debido a que la integración del padrón se encuentra bajo la Coordinación Directa del Comité Ejecutivo Nacional y la estructura sectorial del partido está integrada por la Confederación de Trabajadores de México.

(...)"

Al respecto resulta importante señalar que la resolución a la que se hace referencia, fue debidamente notificada tanto al Partido Revolucionario Institucional como al interesado los días veinticuatro de febrero y dos de marzo del dos mil once, sin que de los autos que integran el expediente de la petición UE/10/02934, se desprenda constancia alguna de que el referido Instituto Político hubiere dado cumplimiento al mandamiento contenido en el Considerando 5 de la resolución CI434/2011 que establece:

"Así las cosas, este Comité de Información instruye a la Unidad de Enlace que requiera al Partido Revolucionario Institucional a efecto de que proporcione los padrones y nombres de los integrantes solicitados por el C. Andrés Gálvez Rodríguez mismos que son materia de la presente resolución, **en un término no mayor a 10 días hábiles, a partir del día siguiente de la legal notificación de la presente resolución.**"

Ahora bien, atendiendo a la petición que formuló el ciudadano el trece de julio de dos mil once, fue que la Unidad de Enlace, al no encontrar en el expediente documento alguno que hubiera dado constancia de que el partido en cuestión hubiera dado cumplimiento a lo mandatado por este Órgano Colegiado en su resolución CI434/2011, se procedió mediante oficio UE/PP/0555/11 a requerir al Partido Revolucionario Institucional lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, tomando en cuenta que la petición del ciudadano vincula directamente al partido político que representa, me permito solicitarle que, tenga a bien remitir a esta Unidad de Enlace en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción del presente requerimiento un informe donde detalle las actuaciones que llevaron a cabo, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a las resoluciones que cita el peticionario en su solicitud."

Así las cosas y atento al requerimiento el instituto político, manifestó que la información solicitada por el ciudadano era pública como se desprende de su oficio de respuesta número ETAIP/260711/0591, donde señala que la información de la Confederación de Trabajadores de México referente a los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

integrantes de sus Comités Directivos en el municipio de Mazatlán, Sinaloa, y en el estado de Colima es la siguiente:

Le informo que en Sinaloa y Colima la representación de la CTM es Estatal y no Municipal, siendo los siguientes:

Sinaloa	Secretario General de la Federación Estatal de la CTM C. David Quintero León
Colima	Secretario General de la Federación Estatal de la CTM C. Graciela Larios Rivas

Y por lo que hace a los padrones de la misma confederación en el municipio de Mazatlán del estado de Sinaloa y del estado de Colima, indicó que es información que se pone a disposición mediante consulta in situ en la Coordinación Nacional de Registro Partidario, previa cita con al C. Coordinación Nacional, al correo electrónico registropartidariocen@pri.org.mx o al teléfono 5128-1647.

Bajo este contexto, se puede advertir que, si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma al no haber proporcionado al ciudadano la información en el término que fijó en su momento procesal este Órgano Colegiado, también lo es que, de la respuesta señalada en párrafos anteriores se puede corroborar que el partido está dando acceso a la información que obra en sus archivos, específicamente a los padrones de militantes de la Confederación de Trabajadores de México del municipio de Mazatlán, Sinaloa, y en el estado de Colima, lo concerniente a la integración de su Comité Directivo en la entidad federativa de Colima.

En consecuencia, si bien es cierto la disposición contenida en el artículo 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, advierte que el Comité de información ante un incumplimiento por parte de un partido político, debe notificarlo al Secretario del Consejo del Instituto, de los autos del expediente UE/10/02934 no se desprende incumplimiento alguno a lo referido en el artículo 70 del multicitado Reglamento.

Artículo 70

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Organo Garante;
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Organo Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven del Código, la Ley y el presente Reglamento.

“Artículo 71

De las responsabilidades

1. Cuando el Órgano Garante o el Comité tengan conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el artículo previo, o alguna otra prevista en el Código o en el presente Reglamento, independientemente de las del orden civil o penal que procedan, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Séptimo del Código.”

En consecuencia, se estima que el Partido Revolucionario Institucional, no incumplió sus obligaciones en materia de transparencia al atender la solicitud de información con número de folio UE/10/02934.

No obstante lo anterior, para este Comité de Información no pasa desapercibido la respuesta extemporánea del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual, se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

que se exhorte al partido político que, en lo sucesivo, de contestación a las solicitudes en los términos establecidos por la normatividad aplicable, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y por el propio reglamento del Instituto Federal Electoral, esto para no violentar el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y estar en condiciones de ofrecerle una respuesta conforme a derecho.

3. Análisis de la Información. Que el Partido Revolucionario Institucional bajo el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición de Andrés Gálvez Rodríguez la integración del Comité Directivo Estatal del estado de Sinaloa, de la Confederación de Trabajadores de México.

Por otra parte, de la respuesta emitida por el instituto político, sobreviene una inexistencia de parte de la información solicitada, y es el caso de los integrantes del Comité Directivo de la Confederación de Trabajadores de México del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, declaratoria que el instituto político argumentó señalando que las representaciones de la citada confederación por sus siglas "CTM", sólo son a nivel estatal y no municipal.

En virtud de lo anterior y atendiendo al principio de economía procesal, el cual consiste en que, en el desarrollo de un procedimiento, debe buscarse obtener siempre el máximo beneficio, con el menor desgaste de los órganos jurisdiccionales; este Comité de Información considera que al conocer del asunto de marras debe pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al ciudadano la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón.

En este orden de ideas, se debe considerar la aplicación de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

"Artículo 25

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive script.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...].

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la inexistencia de la información relativa a los integrantes del Comité Directivo Municipal del municipio de Mazatlán, Sinaloa de la Confederación de Trabajadores de México.

4. Consideraciones de Derecho. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, párrafo 1, fracción XVI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estimar que en el presente caso, no existe vulneración a los derechos del solicitante de información y una violación a las obligaciones de transparencia de los partidos políticos en los términos señalados en el considerando que antecede, este órgano colegiado considera procedente no dar vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de lo actuado por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente UE/10/02934.

Artículo 19
DE LAS FUNCIONES

1. Las funciones del Comité son:

(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XVI. Dar vista al Secretario del Consejo, de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos, para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en el Código

EN ATENCIÓN A LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIEREN A ESTE COMITÉ DE INFORMACIÓN EN EL ARTÍCULO 19, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE

ACUERDA

PRIMERO.- Que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió con las determinaciones, dictadas en la resolución CI434/2011 de fecha dieciocho de febrero de dos mil once, del Comité de Información.

SEGUNDO.- En virtud del resolutivo Primero se niega la petición del C. Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Revolucionario Institucional en sus obligaciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que, exhorte al Partido Revolucionario Institucional, a dar cabal cumplimiento a los requerimientos que en lo sucesivo le haga el Comité de Información.

CUARTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a efecto de que notifique al C. Andrés Gálvez Rodríguez, la información remitida por el Partido Revolucionario Institucional, en atención a su solicitud UE/10/02934.

QUINTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia hecha por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a los integrantes del Comité Directivo Municipal del municipio de Mazatlán Sinaloa de la Confederación de Trabajadores de México.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long tail, located in the bottom right corner of the page.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE.- el Acuerdo de mérito al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia del presente Acuerdo, por oficio al Partido Revolucionario Institucional.

El presente Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de abril de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información